



2021-00305

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

**RADICACION:** 00305-2021  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADOS:** ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ

Procede el despacho a realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G.P.

Revisado el expediente se evidencia que se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8º Del Código General del Proceso, norma que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado...”*

Pues bien, obra en el plenario el certificado de defunción de la demandada ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ, que da cuenta de su deceso el 25 de abril de 2021, (Archivo N° 15 del cuaderno principal digitalizado), es decir, con anterioridad a la formulación de la presente demanda (18 de noviembre de 2021).

De lo anterior se colige, sin menor reparo, que el demandante debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda, en caso de que no se hubiere iniciado proceso de sucesión de ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ, contra sus herederos indeterminados y los herederos determinados si los conoce; y en el evento de haberse iniciado proceso de sucesión debió dirigirla contra *“los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existiesen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

Así las cosas, y como quiera que el demandante no dirigió la demanda contra las personas que conforme a la citada disposición debía promoverla, para que ellos pudieran intervenir en la actuación y ejercer su derecho de defensa, sino que, la formuló contra una persona fallecida y así fue admitida, se configuró la aludida causal de nulidad (núm. 8 del art. 133 ib.), la cual comprende todas las actuaciones



2021-00305

surtidas dentro del presente asunto, incluyendo el auto de mandamiento de pago, pues la demandada fallecida ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ no podía ser parte dentro del presente proceso sino las personas a las que alude el referido art. 87 del C.G.P.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado, sin excepción, dentro del presente proceso; y como quiera que la demanda no fue presentada en debida forma, por no instaurarse contra los herederos determinados e indeterminados de ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ y/o demás personas a que se refiere el art. 87 ib., se procederá como lo enseña el artículo 90 ibidem, ordenando que subsane estos defectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena, de rechazarse la demanda.

Así las cosas, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2022, inclusive, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Mantener en secretaría la presente demanda a fin de que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ

Notificado por estado del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772fe72e8278ad9c1c6de1ac6a3c0e5bb15bda2c08e36c2eeb26e84b71570e8**

Documento generado en 01/02/2023 03:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**